



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 413-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 413-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de diciembre de 2022, las 19h16. - **VISTOS.** - Agréguese al expediente lo siguiente: a) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-2066-O; b) Oficio No. CNE-JPELR-2022-0052-O y anexos; c) Oficio No. CNE-DPLR-2022-0378-O suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; d) Escrito de la señora Mirian López Carvajal en una foja y en calidad de anexos veinte y un fojas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 21 de diciembre de 2022 y recibido el despacho del juez sustanciador el mismo día a las 17h17.

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la procuradora común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, en contra de la resolución No. PLE-CNE-145-1-11-2022, misma que rechazó la impugnación presentada en contra del oficio No. 0001-JPET-JP-CNE, mediante el cual la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, señaló que no se presentó la postulación del precandidato José Ramiro Vela Jiménez a la alcaldía del cantón Ambato para el proceso electoral de “ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023”.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó el recurso subjetivo contencioso electoral.

ANTECEDENTES

1. El 05 de noviembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la señora Mirian Lucila López Carvajal, con el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 269 numeral 2 del Código de la Democracia en contra de la resolución No. PLE-CNE-145-1-11-2022 de 1 de noviembre de 2022¹.

¹ Expediente fs. 111-114



2. Con fecha 07 de noviembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 413-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente se recibió en este despacho el 08 de noviembre de 2022³.
3. Mediante auto de sustanciación de 08 de noviembre de 2022, este juzgador en lo principal dispuso al recurrente que en el plazo de dos días complete y aclare su recurso en lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así también, dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el mismo plazo remita el expediente íntegro referente a la resolución No. PLE-CNE-145-1-11-2022⁴.
4. El Pleno el Tribunal Contencioso Electoral por medio de: i) la resolución No. PLE-TCE-1-08-11-2022 el 08 de noviembre de 2022, resolvió aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y dio por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional; ii) con resolución No. PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, iii) con resolución No. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, resolvió principalizar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Mediante escrito ingresado a través Secretaría General de este Tribunal, el 10 de noviembre de 2022, en dos fojas y seis fojas en calidad de anexos, suscrito por la señora Mirian López Carvajal, con el cual afirmó cumplir con lo dispuesto en auto de sustanciación de 08 de noviembre de 2022⁵.
6. El 10 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2022-4916-OF en una foja y como anexos ciento sesenta y dos fojas, mediante el cual remitió documentación referente a la resolución No. PLE-CNE-145-1-11-2022⁶.
7. Mediante auto de 14 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la causa y en lo principal se remitió copia del expediente íntegro en digital para el conocimiento de los jueces del Tribunal⁷.
8. Con auto de 09 de diciembre de 2022, en calidad de juez sustanciador dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal lo siguiente; a) Constancia de notificación de las resoluciones No. CNE-JPELR-

² Expediente fs. 115-117

³ Expediente fs. 118

⁴ Expediente fs. 119

⁵ Expediente fs. 129

⁶ Expediente fs. 123-269

⁷ Expediente fs. 298



SP-314-01-10-2022; CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022; y, CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022; b) Resolución Acuerdo Alianza Popular, listas 2-12; c) Certificación dirección de correo electrónico registrada para notificaciones por Gilberto Adolfo Puente Tello.

9. El 10 de diciembre de 2022, conforme razón del secretario general de este Tribunal, ingresó a través del correo electrónico institucional un correo desde la dirección carlosvillegas@cne.gob.ec el oficio No. CNE-JPELR-2022-0052-02.
10. El 15 de diciembre de 2022, por medio de la empresa de transportes *Tramacoexpress Cía Ltda*, se recibe del abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos el oficio No. CNE-DPLR-2022-0378-OF, y en calidad de anexos cinco fojas.
11. Escrito de la señora Mirian López Carvajal en una foja y en calidad de anexos veinte y un fojas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 21 de diciembre de 2022 y recibido el despacho del juez sustanciador el mismo día a las 17h17.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia.

LEGITIMACIÓN

13. De la revisión del expediente, se observa que la compareciente Mirian Lucila López Carvajal ha acreditado en legal y debida forma ser la representante legal de la Alianza Integración Cívica Tungurahua listas 1-62^B; por lo que, cuenta con legitimación activa para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

OPORTUNIDAD

^B Expediente fs. 72 y 133



14. La resolución PLE-CNE-145-1-11-2022 fue emitida el 01 de noviembre de 2022 y notificada a la recurrente Mirian Lucila López Carvajal el 02 de noviembre de 2022⁹.
15. Conforme se verifica en la razón del secretario general de este Tribunal, la recurrente Mirian Lucila López Carvajal ingresó el recurso subjetivo contencioso electoral el día 05 de noviembre de 2022, por lo tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral¹⁰ y su aclaración¹¹

16. Afirma la recurrente que debido a *“fallas graves del sistema informático implementado por el Consejo Nacional Electoral”*, la lista del candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, señor José Ramiro Vela Jiménez auspiciado por la Alianza Cívica Tungurahua, listas 1-62, al no aparecer registrada en el sistema, por lo que se presentó un escrito mediante oficio No. 00215-TG-2022 el 21 de septiembre de 2022. Con el escrito en cuestión solicitó la realización de un análisis al sistema de inscripciones.
17. El 23 de septiembre de 2022, la procuradora de la Alianza Cívica por Tungurahua, listas 1-62 a través de oficio No. 00215-TG-2022, solicitó a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se dé el trámite respectivo para la inscripción y calificación de la candidatura en cuestión.
18. Expone que la administración pública electoral, a través del oficio No. 0001-JPET-JP-CNE, comunica que *“El sistema de inscripción de candidatos reportó un funcionamiento eficiente y que por este motivo la presentación de la candidatura del señor José Ramiro Vela Jiménez, pudo haberse efectuado de modo correcto dentro de las fechas determinadas para el efecto”*.
19. La recurrente afirma haber presentado en el plazo legal, el correspondiente recurso de impugnación a dicha resolución, motivando el reclamo en las falencias de hecho y derecho existentes, de manera especial por la falta de motivación ya que esta decisión carece de todos los requisitos de forma y de fondo.
20. Como contestación a su escrito de impugnación, la recurrente cita de manera textual el contenido de la resolución, pero para efectos de análisis únicamente se transcribirá la parte final: *“(…) el recurso de impugnación procede respecto de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales no obstante, de la revisión del expediente, y del escrito de impugnación presentado, no se determina el acto administrativo recurrido por parte de la Procuradora Común de la Alianza, sino que se impugna un oficio, por lo que resulta inoficioso realizar un mayor análisis”*.

⁹ Expediente fs. 294

¹⁰ Expediente fs. 111-114

¹¹ Expediente fs. 129-130



21. La recurrente alega que el único argumento utilizado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para inadmitir la impugnación presentada consistió que no se ha determinado el acto administrativo recurrido, haciendo hincapié que la impugnación propuesta tuvo su origen en contra de la no calificación de las listas de candidatos presentadas.
22. Realiza un análisis del artículo 98 del Código Orgánico Administrativo indicando: i) Como declaración de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa, está que el oficio *"recoge la voluntad del organismo electoral desconcentrado de negar la inscripción de candidatos."*; ii) Produce efectos jurídicos, por cuanto la Junta Provincial Electoral ha negado la calificación de las candidaturas; iii) Esta decisión ha sido expedida mediante oficio, suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.
23. Reitera el hecho de que por lo expuesto existiría un acto administrativo, y aclara que todas las decisiones administrativas se comunican por oficio, y no por esto se estaría recurriendo del oficio sino de la decisión que contiene dicho documento. Finaliza exponiendo que el Consejo Nacional Electoral no se dio el trabajo de revisar los documentos anexos al expediente, afirmando que por lo mismo es claro que la resolución carece de motivación, pues no analiza el recurso planteado.
24. Anuncia como medios de prueba las materializaciones de documentos de la inscripción de candidatura con los que se comprueba que la candidatura fue presentada.
25. Como pretensión la recurrente plantea: *"(...) que se deje sin efecto la RESOLUCION PLE-CNE-145-1-11-2022 y que se disponga a los organismos electorales se proceda con la aceptación y calificación de nuestras listas de candidatos cuya inscripción ha sido negada sin fundamento alguno correspondientes a la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62 para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 para: Alcaldía del cantón Ambato."*

ANÁLISIS JURÍDICO

26. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los derechos de participación previstos en los numerales 1 y 7 del artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como la garantía de desempeñar empleos y funciones públicas en base a méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.
27. La resolución No. PLE-CNE-145-1-11-202201 de noviembre de 2022 concluye *"Artículo único. - INADMITIR la impugnación presentada por la señora Mirian López Carvajal, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62; en contra del oficio No. 0001-JPET-JP-CNE, de 12 de octubre de 2022, emitido por el Presidente y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho*



y de derecho analizados en el informe No. 343-DNAJ-CNE-2022 de 1 de noviembre de 2022; toda vez que no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

28. En virtud de las alegaciones realizadas por el recurrente en sus escritos, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico: ¿Con la emisión del oficio OF. No. 0001-JPET-JP-CNE se negó la inscripción de la candidatura del señor José Ramiro Vela Jiménez a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato por la organización política Alianza Integración Cívica por Tungurahua?
29. En relación a este problema jurídico se procedió a verificar la afirmación de la señora Mirian Lucila López Carvajal, con respecto del oficio No. 001-JPET-JP-2022 emitido por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua con el cual indica la recurrente que se negó la inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, auspiciados por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua.
30. El contenido del oficio No. 001-JPET-JP-2022, es la respuesta al requerimiento realizado mediante al oficio No. 0026-TG-2022, por la señora Mirian Lucila López Carvajal un contenido informativo, mediante el cual se concluyó que “(...) el señor José Ramiro Vela Jiménez, no presentó postulación alguna para el proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”.
31. El oficio No. 001-JPET-JP-2022, no niega la inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, se limita a informar a la representante legal de la Alianza Integración Cívica de Tungurahua, la disponibilidad técnica del sistema, como también se indicó que no constaba la inscripción en el sistema de la candidatura antes mencionada.
32. Debemos saber que para el proceso de inscripción de candidaturas en línea se generó el Manual de Usuario de Organizaciones Política, Sistema de Inscripción de Candidatos, SIC-22-MU, Versión: 1.2, estableciendo el manejo e instrucciones, paso a paso al sistema, desde como ingresar, hasta finalizar el proceso de inscripción.
33. Los códigos a los que se refiere la recurrente en su escrito, son aquellos que el sistema emite para el iniciar el proceso de inscripción como “Número De Identificación Del Formulario”¹².
34. Iniciado el proceso, la organización política debió cumplir todos los pasos siguientes, detallados en el Manual de Usuario del Sistema de Inscripción de Candidatos.
35. Y finalmente, para calificar como terminado el proceso, la organización política debió contar con el mensaje de confirmación “SE GUARDÓ CON

¹² Manual De Usuario Organizaciones Políticas-Sistema De Inscripción De Candidatos , pag. 40



ÉXITO EL FORMULARIO” y aceptarlo; solo ahí el formulario cambiará de estado a finalizada la inscripción la podrá imprimirse¹³.

36. Por ello, el hecho de tener los formularios y los códigos no significa que se culminó con el proceso de inscripción, pues si no corresponde el código al último formulario el sistema despliega un mensaje de advertencia.
37. Por lo expuesto, es preciso señalar que los códigos de acceso al Sistema de Inscripción de Candidaturas, así como la responsabilidad de subir toda la documentación a este sistema en los tiempos fijados por el calendario electoral aprobado para el efecto, y concluir con el mismo recae en el presente caso ante el procurador común de la alianza.
38. Siguiendo este orden de ideas, correspondía a la recurrente, aportar elementos que pudieran llevar a este Tribunal al convencimiento o al menos generar duda razonable respecto de que la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, finalizó el proceso de inscripción de su candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato. Las capturas de pantalla al expediente no constituyen prueba suficiente de haberse culminado exitosamente con el proceso de inscripción ya que como se indicó se debió concluir con todos los pasos expuestos en el Manual de Usuario del Sistema de Inscripción de Candidatos.
39. Por lo analizado, este Tribunal concluye que no se han vulnerado los derechos de participación, del precandidato ni de la recurrente.
40. Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza las alegaciones vertidas por el recurrente en sus escritos, ya que carecen de falta de certeza misma que es la que requiere este Tribunal para aceptar tales aseveraciones.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Mirian Lucila López Carvajal, representante legal de la Alianza Integración Cívica Tungurahua listas 1-62 en contra de la resolución No. PLE-CNE-145-1-11-2022 de 01 de noviembre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA vez ejecutoriada la presente causa archívese.

TERCERO: NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

- a) A la recurrente Mirian Lucila López Carvajal y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com; mirilo7@hotmail.com; davidperez2@gmail.com; ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 162.

¹³ Manual de Usuario del Sistema de Inscripción de Candidatos.



- b) A la Junta Provincial Electoral de Tungurahua en las direcciones de correo electrónico: fernandabonilla@cne.gob.ec; juanvasquez@cne.gob.ec; marcoosejo@cne.gob.ec; adrianavelez@cne.gob.ec; paulazabala@cne.gob.ec; y carlamantilla@cne.gob.ec
- c) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
JDH

